



OFICIO: PC/CPCP/035/2018

Guadalajara, Jalisco, a 17 de enero del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1566/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 de enero de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1566/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco.

15 de noviembre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de enero de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la negativa del acceso a la información pública solicitada.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Se declaró incompetente para dar contestación a la solicitud de información.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso por lo expuesto en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 1566/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través físicamente al sujeto obligado, el día 15 quince del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El acuerdo de incompetencia fue notificado el día 27 veintisiete del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 31 treinta y uno del mes de octubre de la presente anualidad, concluyendo el día 22 veintidós del mes de noviembre del año en curso, teniéndose como días inhábiles el 03 tres de noviembre y el 20 veinte de noviembre, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir copia digital en formato abierto PDF de:

1. Actas de nacimiento canceladas con motivo de adopciones plenas y simples, del periodo de los años 2016 y 2017;
2. Actas de adopción plena y simple emitidas durante los años 2013 y 2017

Asimismo un informe específico con datos disociados del periodo 2013 y 2017, que contenga:

- a) Estadística respecto del número total de adopciones simples y plenas;
- b) Edades de los adoptantes y adoptados
- c) Sexo de los adoptados
- d) Número de adopciones realizadas por adoptantes cuyo estado civil sea el de soltero, así como el número de adopciones simples y plenas realizadas cuyos adoptantes preferencia sexual sea

RECURSO DE REVISIÓN: 1566/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



- homosexual;
- e) Número de adopciones realizadas por personas extranjeras.
- f) Ingresos mínimos y patrimonio mínimo acreditados por los adoptantes
- g) Qué es el concepto de edad vital requerido para realizar adopciones y su fundamento legal;
- h) Fundamento legal y reglamentario conforme al cual debe resolverse una solicitud de adopción plena y adopción simple;
- i) Requisitos legales y reglamentarios para realizar una adopción plena y una adopción simple, así como el fundamento legal y reglamentario que los prevean;
- j) Relación de estadística disociada respecto a las creencias religiosas de los adoptantes y adoptados
- h) Cuál es el costo aproximado que representa realizar el trámite de adopción para las entidades públicas y para los adoptantes.

Por su parte, el sujeto obligado emitió un acuerdo de competencia concurrente a través del cual se consideró competente únicamente para dar respuesta a los puntos primero y segundo de la solicitud de información, toda vez que el sujeto obligado que consideró competente para dar contestación a la totalidad de la solicitud fue el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a quien remitió copias del acuerdo de incompetencia, así como la solicitud de información.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso manifestando que el sujeto obligado negó totalmente el acceso a la información pública solicitada toda vez que la clasificó indebidamente como reservada, y aunado a ello manifestó que la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado se realizó de forma distinta a la prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, el sujeto obligado mediante su informe de Ley manifestó que en lo que respecta a la información solicitada, contenida en los dos primeros puntos de la solicitud, pertenecen al ámbito de su competencia, toda vez que dicha información se encuentra en un Archivo General, por lo que para solicitarla es necesario que el ahora recurrente realice un procedimiento distinto al que hoy nos ocupa, siendo este, el que establezca dicho Archivo General.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, otorgando un término de 03 tres días, por lo que al término del mismo, la parte recurrente fue omisa en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En este orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar contestación a la totalidad de la solicitud de información.

Luego entonces, manifestó que únicamente es competente para dar respuesta a los dos primeros puntos de la solicitud de información, por lo que, en lo que respecta al resto de la solicitud, el sujeto obligado consideró competente para dar respuesta al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a quien derivó el acuerdo de competencia concurrente, así como la solicitud de información.

Ahora bien, en lo que respecta a la información que le compete al sujeto obligado, éste manifestó que dicha información se encuentra en un Archivo General, el cual cuenta con un procedimiento establecido para proporcionarla, en este sentido, manifestó que el presente medio de acceso a la información no es aplicable para recabar la información petitionada, toda vez que el recurrente debe sujetarse al procedimiento establecido por el Archivo General antes mencionado.

En este sentido, bajo el principio de máxima publicidad, el sujeto obligado orientó al recurrente a efecto de que pueda consultar la información solicitada, en el Archivo General, a través del procedimiento establecido para tal fin; por lo que informó al solicitante que podrá asistir a las Instalaciones de la



RECURSO DE REVISIÓN: 1566/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Dirección General del Registro Civil para obtener las copias de las actas que necesite, cubriendo los requisitos de Ley en las oficinas del Registro Civil en días hábiles, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en el domicilio Av. Prolongación Alcalde #1855, Colonia Miraflores, Guadalajara, Jalisco; México. C.P. 44270.

Asimismo, informó que si desea copias certificadas, el recurrente podrá acceder a solicitarlas directamente previo pago de productos según lo indicado por la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2017, en cualquier oficialía del Registro Civil, ya sea en Jalisco o de la República Mexicana.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado proporcionó al recurrente las ligas electrónicas a través de las cuales puede consultar información relativa al trámite que solicita, los costos o la posibilidad de realizar el trámite desde internet, asimismo, puso a disposición las terminales informáticas de la Unidad de Transparencia a efecto de que pudiese realizar la consulta mencionada, proporcionando la dirección de su Unidad de Transparencia.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración del Pleno, ha dejado de existir la materia de estudio del presente recurso, toda vez que el sujeto obligado obligado al rendir su informe realizó actos positivos tendientes a orientar al recurrente para que consultara la información solicitada a través del Archivo General y aunado a ello, remitir la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente para proporcionar la totalidad de la información requerida. Tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos

RECURSO DE REVISIÓN: 1566/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.

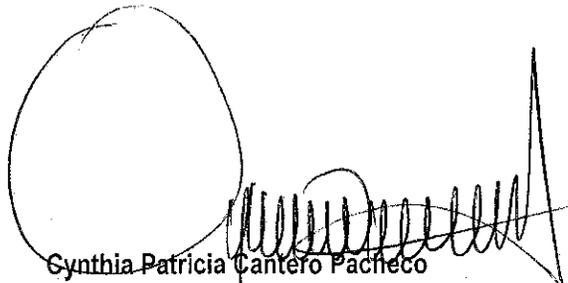
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 17
DIECISIETE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinos
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1566/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/CAC.